



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Causa N°: 47244/2018 - MELERO, JOSE LUIS c/ PLATABUS S.A. s/DESPIDO
Juzgado N° 52 Sentencia Interlocutoria N° 82.420

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 2019.

VISTO:

La demandada Platabus S.A. presenta recurso de apelación a fs. 65 contra el pronunciamiento dictado en grado a fs. 64, que rechazó la citación de tercero solicitada por considerar que no se encontraban reunidos los extremos requeridos en el art. 94 del CPCCN.

Y CONSIDERANDO:

En primer término, cabe señalar que la accionada peticionó a fs. 56 la citación como tercero de El Rapido Argentino Cia. de Microomnibus S.A. con fundamentos en que: “[s]iendo para mi mandante imposible certificar servicios y remuneraciones, aportes y contribuciones y otorgar un certificado de trabajo por el tiempo que no trabajo por mi mandante, es decir con anterioridad al 1 de septiembre de 2017, resulta imprescindible citar como tercero...”. El Magistrado de grado no hizo lugar a tal solicitud, lo que fue apelado por la recurrente.

Ahora bien, el art. 94 del CPCCN establece que “[e]l actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los arts. 339 y siguientes”. La normativa en cuestión hace referencia a la intervención obligada y describe los requisitos para su procedencia. Debe tenerse presente la excepcionalidad del instituto en análisis y el carácter restrictivo que debe darse a la intervención de personas ajenas a la relación procesal sustancial, puesto que ello interfiere en el desarrollo normal del trámite (Ley de Organización y Procedimiento, dirigida por A. Allocatti, Ed. Astrea, año 1990, Tomo I. Pág. 273).

Corresponde a quien solicita la citación de un tercero, acreditar que se trata de un supuesto donde existe comunidad de controversia con las partes o que pueda mediar en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de encontrarse sometido a una futura acción de regreso contra ellas, esto es, para evitar que los terceros aleguen que la derrota fue consecuencia de la deficiente –o negligente- defensa (ver en igual sentido, SI N° 68.980, Causa N° 2476/2016, “Casal Rodolfo Sebastián C/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ Accidente – Ley Especial”).



En el *sub-lite*, la recurrente no solo pretende fundar su pretensión sin alegar de manera clara y categóricamente en que radicaría la controversia común, sino que tampoco se observan elementos fácticos de los cuales surja objetivamente la posibilidad jurídica de que pueda ejercer una acción de regreso contra el tercero citado.

Por lo expuesto y de conformidad con el dictamen de la Sra. Fiscal General Adjunta Interina a fs. 73/74, al que se hace remisión en razón de brevedad, corresponde mantener lo decidido en grado.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar los agravios y, en su mérito, confirmar el pronunciamiento recurrido. Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2019, se dispone el libramiento de 3 notificaciones electrónicas (parte actora, demandada y Ministerio Publico Fiscal). Conste

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

